



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0448/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Car Wash de Herrera, S. A., contra la Resolución núm. 00114/2022, dictada por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Resolución núm. 00114/2022, objeto del presente recurso de revisión constitucional fue dictada por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022). Su parte dispositiva establece lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGE la solicitud presentada por la parte recurrida Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S. R. L. y, en consecuencia, DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Car Wash de Herrera S. A., contra la sentencia civil núm. 551-2021-SSen-00286, dictada el 18 de junio de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Halcer Polanco, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La citada resolución fue notificada por la parte recurrida, Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S. R. L., al licenciado Nino José Merán Familia, abogado de la razón social Car Wash de Herrera, S. A., el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 511/2022, instrumentado por el ministerial Dionizio Zorrilla Nieves, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo. La recurrente hizo elección de domicilio en el estudio profesional del citado abogado.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La razón social Car Wash de Herrera, S. A. interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022) mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial. Fue recibido por este tribunal el seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), con la finalidad de que la Resolución núm. 00114/2022 sea revocada en todas sus partes.

El citado recurso de revisión fue notificado por la recurrente, la razón social Car Wash de Herrera, S. A., a Enrique Sirvian de Peña Sucesores el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 105/2022, instrumentado por el ministerial Volki Cruz Matos, alguacil de estrados del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su Resolución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial núm. 00114/2022, esencialmente, en los argumentos siguientes:

- 1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Car Wash de Herrera S. A. y como parte recurrida Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S. R. L.; en ocasión del indicado recurso, la parte recurrida solicita al tribunal que se pronuncie la caducidad del memorial de casación, conforme lo establecido por el artículo 7 de la ley de casación.*
- 2. En la especie, la solicitante alega en su instancia, que en fecha 20 de septiembre de 2021, fue depositado un recurso de casación contra la sentencia núm. 551-2021- SSEN-00286, dictada el 18 de junio de 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo y que hasta la fecha no ha cumplido con la notificación del indicado recurso.*
- 3. El artículo 6 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en su parte in fine, dispone lo siguiente: ...Dentro de los quince días de su fecha, el recurrente deberá depositar en Secretaría el original del acta de emplazamiento.*
- 4. El artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*
- 5. Del estudio de las piezas depositadas ante la Secretaría General*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Suprema Corte de Justicia, las cuales fueron analizadas y ponderadas por esta jurisdicción, se puede comprobar que mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2021, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S. R. L., en ocasión del recurso de casación.

6. En el expediente no consta el acto mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual procede a declarar caduco el recurso de casación, tal como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

4. Hechos y argumentos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión

La parte recurrente en revisión la razón social Car Wash de Herrera, S. A., solicita que la Resolución núm. 00114/2022, sea revocada en todas sus partes. Para justificar sus pretensiones, la recurrente argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

a. Que, interpuso un recurso de casación parcial por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 20 del mes de septiembre del año 2021, en contra de la sentencia No. 551-2021-SSen-00286, de fecha 18 del mes de julio del año 2021, y notificada en fecha 19 del mes de agosto del año 2021, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.

b. La parte recurrente expresa que, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió un auto de fecha 20 del mes de septiembre del año 2021, autorizando a la parte recurrente a notificar a la parte recurrida, auto este que nunca le fue ni entregado ni notificado a la parte recurrente. Y que el recurso fue notificado a la parte recurrida en fecha 15 del mes de octubre del año 2021, mediante acto No.890/2021, del Ministerial José Luis Sánchez, alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

c. La razón social Car Wash de Herrera, S. A., ha manifestado que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 del mes de enero del año 2022, emitió la resolución No. 00114-2022, en la cual declara la caducidad del recurso de casación indicado anteriormente; la cual fue notificada en fecha 17 del mes de marzo del año 2022, lo que constituye una franca violación a derechos fundamentales establecidos en el artículo 69 de la Constitución de la República, como lo es el derecho a defenderse, ante un proceso judicial en el que considera se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea interpretación de la ley.

d. La parte recurrente también argumenta que, al tenor de los establecido en el artículo 1315 del Código Civil, el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla. [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión, Enrique Sirvian de Peña Sucesores no depositó escrito de defensa, pese a que el recurso de revisión le fue notificado por razón social Car Wash de Herrera, S. A., el veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 105/2022, instrumentado por el citado ministerial Volki Cruz Matos.

6. Pruebas documentales

Entre los documentos más relevantes que constan en el expediente destacan los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 105/2022, del veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual la razón social Car Wash de Herrera, S. A. notificó el recurso de revisión a Enrique Sirvian de Peña Sucesores.
3. Resolución núm. 00114/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).
4. Acto núm. 511/2022, del diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S. R. L notificó Resolución núm. 00114/2022, al licenciado Nino José Merán Familia, abogado de la razón social Car Wash de Herrera, S. A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Fotocopia del Acto núm. 414, del seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificó la Resolución núm. 00114/2022, a la recurrente, Car Wash de Herrera, S. A.
6. Acto núm. 890/2021, del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual la entidad comercial Car Wash de Herrera notificó el memorial de casación a Enrique Sirvian de Peña Sucesores.
7. Fotocopia de la Sentencia Civil núm. 551-2021-SSEN-00286, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que integran el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el presente recurso tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato de inquilinato, cobro de pesos de alquileres vencidos no pagados y desalojo interpuesta por la razón social Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S. R. L., en contra del señor Saturnino Antonio Cuevas Suriel, resuelta mediante Sentencia núm. 559-2019-SSEN-01576, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que: a) condenó al señor Saturnino Antonio Cuevas Suriel a pagar la suma de ciento setenta y siete mil pesos dominicanos con 00/100 (\$177,000.00) a favor de la razón social Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S. R. L., por concepto de completo del pago de alquileres; b) ordenó el desalojo inmediato del señor Saturnino Antonio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cuevas Suriel así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble; c) ordenó a la parte demandante retirar la suma de setenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$72,000.00) depositados en consignación en el Banco Agrícola.

Inconforme con lo decidido por el citado tribunal, la razón social Car Wash de Herrera, S. A., representada por el señor Saturnino Antonio Cuevas Suriel interpuso un recurso de apelación contra la citada Sentencia núm. 559-2019-SSEN-01576. El recurso de apelación fue decidido por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) dictó la Sentencia núm. 551-2021-SSEN-00286, mediante la cual acogió y revocó en parte la citada sentencia.

No satisfecha con la decisión intervenida con ocasión de su recurso de apelación, la razón social Car Wash de Herrera, S. A. interpuso un recurso de casación contra la citada la Sentencia núm. 551-2021-SSEN-00286.

El treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la Resolución núm. 00114/2022, mediante la cual declaró la caducidad del recurso de casación. No conforme con esta resolución, la razón social Car Wash de Herrera, S. A. interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa nuestra atención.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión es admisible, con base en los siguientes argumentos:

9.1. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones definitivas constituye un mandato expreso establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, al disponer que las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante el Tribunal Constitucional.

9.2. El Tribunal Constitucional ha interpretado el alcance de la noción *sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada* a los fines de la determinación de la admisibilidad del recurso de revisión. En efecto, en la Sentencia TC/0130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), esta sede constitucional estableció lo siguiente:

k) ...tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin (sic) a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

l) La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

9.3. En la especie, se cumple el indicado requisito, en razón de que, la Resolución núm. 00114/2022, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual pone fin al proceso que involucra a las partes, al declarar caduco el recurso de casación interpuesto por la recurrente, caducidad solicitada por la parte recurrida.

9.4. Conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 el recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad (TC/0198/14, TC/0143/15, TC/247/16 y TC/0279/17).

9.5. Cabe recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional dispuso que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil, siguiendo, a su vez, lo establecido en el precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

9.6. Posteriormente, esta sede varió su criterio mediante la Sentencia TC/0143/15, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debe considerarse como franco y calendario. Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, texto que se aplica en el presente caso, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, este será prorrogado hasta el siguiente día hábil.

9.7. En el presente caso, este colegiado ha verificado que se cumple el requisito del plazo para la interposición del recurso, debido a que, la resolución objeto del presente recurso de revisión fue notificada por la parte recurrida, sociedad comercial Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S. R. L., a la parte recurrente, el diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 511/2022, instrumentado por el ministerial Dionizio Zorrilla Nieve, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el recurso de revisión fue interpuesto el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial. Entre las fechas de la notificación de la resolución impugnada y de la interposición del presente recurso solo transcurrió un (1) día hábil y franco, por lo que este colegiado estima que, el presente recurso de revisión fue interpuesto oportunamente dentro del plazo establecido en el citado artículo 54.1.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.8. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) *cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;* 2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y* 3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.9. El recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente lo fundamenta en la violación del derecho de defensa protegido por el artículo 69 de la Constitución, en el entendido de que el tribunal que emitió la resolución impugnada no debió declarar la caducidad del recurso por falta de notificación del memorial de casación, porque según argumenta, la Suprema Corte de Justicia no le hizo entrega del auto que el autorizaba a emplazar a la parte recurrida y que el recurso de casación fue notificado el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) mediante el Acto. núm. 590/21. De manera tal que, en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

9.10. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada, deben cumplirse las condiciones previstas en los literales a, b y c del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.11. Respecto de los referidos requisitos, este tribunal, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), decidió unificar criterios con respecto al cumplimiento de los mismos, y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos* o “*no son satisfechos*”:

En efecto, el Tribunal, (sic) asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito (sic) se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

9.12. En la especie, este colegiado estima que los requisitos dispuestos en los literales a), b) y c) del indicado artículo 53.3 se encuentran satisfechos, pues la recurrente ha invocado la presunta violación de su derecho de defensa contemplado en el artículo 69 de la Constitución, lo que no podía ser invocado ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser la última instancia del Poder Judicial; no existen más recursos ordinarios dentro del ámbito del Poder Judicial que permitan subsanar la presunta vulneración y la invocada violación del derecho de defensa es imputada por la recurrente —directamente— a ese órgano jurisdiccional, en ocasión del conocimiento del recurso de casación.

9.13. De conformidad con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

9.14. En ese sentido, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece que:

la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, criterio que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.15. Este colegiado se pronunció en relación al contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), asumiendo que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.16. En ese sentido, este tribunal estima que el presente recurso de revisión reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que permite que el Tribunal continúe desarrollando su criterio sobre el contenido esencial del derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva y determinar si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia recurrida violó esta garantía fundamental que a juicio del recurrente le fue vulnerada.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Car Wash de Herrera, S. A., representada por el señor Saturnino Antonio Cuevas Suriel, entidad que procura la revocación de la Resolución núm. 00114/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022), que declaró caduco el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia civil núm. 551-2021-SSEN-00286, dictada el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, en aplicación del artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, que dispone: *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento*, tras considerar que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el expediente no consta el acto mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido, razón por la cual procede a declarar caduco el recurso de casación, tal como fue solicitado y como se hará constar en la parte dispositiva de esta resolución.

10.2. La parte recurrente, sociedad Car Wash de Herrera, S. A. sostiene que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia emitió un auto el veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), autorizando a la parte recurrente a notificar a la parte recurrida, auto este que nunca le fue entregado ni notificado a la parte recurrente; y que el recurso fue notificado a la parte recurrida el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 890/2021, instrumentado por el ministerial José Luis Sánchez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia. Con base en la citada argumentación, la parte recurrente considera que, con la declaratoria de caducidad del recurso de casación, el tribunal a quo le vulnera el derecho de defensa protegido por el artículo 69 de la Constitución.

10.3. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos que conforman la glosa procesal, este colegiado ha podido constatar que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió la solicitud de caducidad del recurso de casación planteada por la entonces parte recurrida, Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S. R. L., tras considerar la corte *a qua* que la recurrente, sociedad Car Wash de Herrera, S. A. no emplazó a la parte recurrida en el plazo de treinta (30) días que establece la citada Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, contados a partir del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2021), fecha en la que fue proveído el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza a la recurrente a emplazar a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el artículo 6 de la Ley núm. 3726.

10.4. Al analizar los fundamentos de la sentencia impugnada, así como los argumentos de la parte recurrente y los documentos que conforman la glosa procesal del expediente relativo al presente recurso de revisión, esta corporación advierte que no existe evidencia que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia haya entregado, comunicado o notificado a la parte recurrente, el citado auto del veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se habría autorizado a la sociedad comercial Car Wash de Herrera, S. A., para que notificara el recurso o memorial de casación y emplazara a la parte recurrida.

10.5. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia tomó la citada fecha como punto de partida para el inicio del plazo que el artículo 7 de la Ley núm. 3726 concede al recurrente en casación para emplazar a la parte recurrida, a fin de que esta constituya abogado y presente su memorial de defensa y en ausencia de la notificación del auto de emplazamiento, declaró la caducidad del recurso, tras estimar que el plazo estaba ventajosamente vencido.

10.6. Con relación al inicio del plazo que el aludido artículo 7 de la Ley núm. 3726 dispone para emplazar a la parte recurrida en casación, la Suprema Corte de Justicia ha indicado en reiteradas ocasiones que:

Es importante destacar, que las disposiciones del artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, de acuerdo a la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia, se aplica a aquellos plazos que inician con una notificación a persona o en el domicilio de la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destinataria del acto, de lo que resulta que cuando el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, expresa que: “Todos los plazos establecidos en la presente ley, en favor de las partes, son francos”, debe entenderse que se refiere a aquellos que cumplen con la regla fijada por la referida ley general; que en base a las razones expuestas en el recurso extraordinario de casación, el plazo del emplazamiento no tiene el carácter de plazo franco por no iniciar con una notificación a persona o a domicilio sino a partir de la fecha de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento.

10.7. En la Sentencia TC/0630/19, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), esta corporación fijó su posición respecto del citado criterio de la Suprema Corte de Justicia, al precisar lo siguiente:

En ese orden de ideas, y de cara al principio de las garantías de tutela judicial efectiva y debido proceso, este tribunal constitucional no comparte las jurisprudencias reiteradas que ha emitido la Suprema Corte de Justicia en lo relativo al plazo para dictaminar la caducidad, en virtud de que consideramos que el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley de Procedimiento de Casación debe estar sujeto a la regla del artículo 1033, del Código de Procedimiento Civil, así como lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación

Las consideraciones precedentes encuentran justificación en la garantía de la tutela judicial efectiva y el debido proceso contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, toda vez que es una obligación de la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia notificar a la parte que hubiera interpuesto el recurso de casación, el auto de emplazamiento dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, para que este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a su vez lo comuniqué a la parte recurrida, para que de esta forma quede garantizado el derecho de defensa, dado que la admisibilidad del recurso de casación está sujeta a la notificación efectiva por parte del recurrente del referido auto.

Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

En efecto, la finalidad de que el plazo para notificar el auto dictado por el presidente previsto en los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 (sic), sobre Procedimiento de Casación, comience a correr a partir de que la secretaria de la Suprema Corte de Justicia comunique directamente a la parte recurrente, guarda relación con la efectividad del derecho a recurrir, bajo el entendido de que la admisibilidad del recurso de casación en materia civil está supeditada a que el recurrente emplace al recurrido dentro del plazo de los 30 días, luego de la autorización dada a través del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

10.8. Posteriormente, en la Sentencia TC/0419/20, del veintinueve (29) de diciembre del año dos mil veinte (2020), esta sede constitucional reiteró el criterio fijado en la citada Sentencia TC/0630/19, al establecer que:

En el estudio de la decisión objeto del presente recurso, este tribunal constitucional advierte que la misma declara la caducidad del recurso de casación tomando como punto de partida la fecha de la emisión del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

auto, [...] no la fecha en la que dicho auto se le comunicó a la parte recurrente para que esta emplazara a la parte recurrida, razón por la cual procede acoger el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y anular la Sentencia núm. 1090, emitida el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecisiete (2017) por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.

10.9. En ese orden, es oportuno destacar que, ante la inexistencia de pruebas o documentos que evidencien que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia haya comunicado o entregado directamente a la parte recurrente el citado auto, este colegiado estima que el cómputo del plazo para emplazar a la parte recurrida no había iniciado al momento de ser emitida la resolución impugnada.

10.10. En sintonía con lo precedentemente expuesto, este tribunal constitucional considera que la impugnada resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violenta las garantías a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, así como la efectividad del derecho a recurrir, toda vez que se declara la caducidad del recurso de casación tomando como punto de partida la fecha de la emisión del auto, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sin que haya constancia de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunicara dicho auto a la parte recurrente para que procediera a emplazar a la parte recurrida, a fin de que constituya abogado y deposite su memorial de casación.

10.11. A efectos de lo expuesto anteriormente, este colegiado estima que procede acoger el recurso y anular la Resolución núm. 00114/2022, objeto del presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. En cuanto a la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida

11.1. La parte recurrente ha solicitado, asimismo, *que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la Resolución recurrida, ante la verisimilitud de los daños contra el recurrente derivados de su ejecución.*

11.2. Sin embargo, este tribunal considera que, dicha solicitud carece de objeto debido a la solución dada al presente recurso. Ciertamente, la solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la sentencia está indisolublemente unida a la suerte del recurso de revisión, lo que hace innecesario que una vez decidido el recurso proceda ponderar los méritos de la referida demanda, tal como ha sido decidido por este tribunal en reiteradas ocasiones¹.

11.3. Procede, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia por falta de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

¹ Véase, a modo de ejemplo, las sentencias TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0351/14, del veintitrés (23) de enero de dos mil catorce (2014); TC/0467/19, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019); TC/0499/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020); TC/0034/21, del veinte (20) de enero de dos mil doce (2012); TC/0150/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0212, del veintiuno (21) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Car Wash de Herrera, S. A. contra la Resolución núm. 00114/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER dicho recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Resolución núm. 00114/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la razón social Car Wash de Herrera, S. A.; y a la parte recurrida, Enrique Sirvian de Peña Sucesores, S. R. L.

QUINTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30² de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado. Mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:
LA SATISFACCIÓN DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN NO ES UN SUPUESTO VÁLIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

² Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. El dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), la razón social Car Wash de Herrera, S. A. interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución judicial núm. 00114/2022, dictada por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

2. La aludida Resolución declaró caduco el recurso de casación interpuesto por Car Wash de Herrera S. A., contra la sentencia civil núm. 551-2021-SSEN-00286, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, el 18 de junio de 2021, tras considerar que:

en el expediente no consta el acto mediante el cual la parte recurrente emplazó a la parte recurrida para que constituya abogado y produzca su memorial de defensa conforme lo establece el artículo 6 de la Ley de Procedimiento de Casación, resultando innegable, que el plazo perentorio de treinta (30) días dentro del cual debió ser realizada la notificación del memorial de casación y emplazamiento, se encuentra ventajosamente vencido.

3. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de:

a) acoger dicho recurso revisión constitucional ANULAR la Resolución núm. 00114/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021); y b) ordenar el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, artículo 54 de la Ley núm. 137-11, tras considerar que, la impugnada Resolución emitida por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, violenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las garantías a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, así como la efectividad del derecho a recurrir, toda vez que se declara la caducidad del recurso de casación tomando como punto de partida la fecha de la emisión del auto, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), sin que haya constancia de que la secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunicara dicho auto a la parte recurrente para que procediera a emplazar a la parte recurrida, a fin de que constituya abogado y deposite su memorial de casación.

4. Sin embargo, si bien me identifico con el razonamiento del fallo provisto, respecto del recurso de revisión contra la Resolución núm. 00114/2022, es necesario dejar constancia de mi discrepancia con el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión, que prevé la normativa legal cuando se ha invocado vulneración a un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley núm. 137-11).

5. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, con relación a que, al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, no deben de considerarse satisfechos por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), sino que en la especie devienen en inexigibles; en razón de que, tal como estimó la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), la Ley núm. 137-11, no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental.

6. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja³, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo; supuesto último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por los órganos jurisdiccionales anteriores.

7. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18, del trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0582/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20, del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Firmado: Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto

³ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión in extenso que antecede, en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales⁴, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3.

Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional⁵ en los términos siguientes:

«e) Por otra parte, de acuerdo con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en los siguientes casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y, 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

f) Este Tribunal Constitución ha podido constar que el recurrente ha fundamentado su recurso en la tercera causal del art. 53 invocando las violaciones a la tutela judicial efectiva y al debido proceso plasmado en el artículo 69 de la Constitución.

⁴ Específicamente, las previstas en los artículos 186 in fine de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley No. 137-11”).

⁵ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) En ese sentido, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se fundamenta en la alegada violación a un derecho fundamental, como ocurre en la especie, su admisibilidad está sujeta a que se cumpla con los requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11:

a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y,

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

h) Respecto de estos requisitos de admisibilidad el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0123/18, estableció que:

(...) el Tribunal optará, en adelante, por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuesto en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo con las particularidades del caso. En efecto, el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

i) En el caso que nos ocupa, comprobamos que con relación a los requisitos de los literales a, b y c, estos son satisfechos, en razón de que las presuntas vulneraciones del derecho alegado, sobre la violación al debido proceso, se produce como consecuencia de la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual fue invocado por el recurrente tan pronto tuvo conocimiento de su ocurrencia; no existen otros recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional que permitan subsanar la alegada violación del derecho y las violaciones se imputan de modo inmediato y directo a una omisión del órgano jurisdiccional que dictó la sentencia recurrida.

j) Además de los requisitos de admisibilidad indicados anteriormente, se exige que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

k) La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, emitida el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estableciéndose que solo se encuentra configurada, entre otros supuestos en los que:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;

2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;

3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y,

4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

l) El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible, y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que la solución del conflicto expuesto permitirá seguir desarrollando el criterio relativo al respeto del debido proceso y la tutela judicial efectiva».

2. En la sentencia, el Tribunal aborda los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo a las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Pero al aplicar esta disposición se limita erróneamente al acogimiento del recurso interpuesto, fundándose en sus literales **a**, **b** y **c**, y obviando ponderar la condición previa de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo 53.3: que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

3. Obsérvese, en efecto, que cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución⁶, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11⁷ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, limitando taxativamente dicha revisión a los tres casos siguientes:

«1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2. Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

*3. Cuando se haya **producido una violación de un derecho fundamental**, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»⁸:*

4. Y, a continuación, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente concierne el caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres siguientes requisitos⁹:

⁶ «**Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

⁷ «**Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]»

⁸ Subrayado nuestro

⁹ Aparte del requisito relativo a la especial trascendencia o relevancia constitucional prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

5. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana nuestro legislador tomó como modelo inspirador al amparo previsto por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979¹⁰. De manera que esta es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos¹¹.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un

al que nos referiremos más adelante.

¹⁰ De fecha 3 de octubre de 1979

¹¹ Obviamente, nos referimos a los literales **a**, **b** y **c** del artículo 53.3. La especial trascendencia o relevancia constitucional, incorporado en la parte in fine del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige, como condición *sine qua non*¹², que se haya producido una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico demanda que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

6. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus bonis iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental, basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»¹³. De modo que, en esta etapa, el Tribunal no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo:

«La apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

¹² Parte capital del artículo 53, numeral 3: “Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]”.

¹³ CASSAGNE (Exequiel), Las medidas cautelares contra la Administración. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, director Juan Carlos Cassagne, La Ley, provincia de Buenos Aires, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Como bien señala Ortells Ramos: “La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena (...), del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»¹⁴.

7. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que, obviando esta condición previa, pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales **a**, **b** y **c** de dicha disposición.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el modus operandi previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de un derecho fundamental.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

¹⁴ ETO CRUZ (Gerardo), Tratado del proceso constitucional de amparo, tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2013, No. 5.2, pp. 122-123,